

Participación en el gobierno de la Comunidad de Segovia de los diferentes grupos sociales. La administración de la justicia. (1345-1500)

Jesús MARTÍNEZ MORO
(Universidad de Valladolid)

Los cambios operados en la dirección de los asuntos municipales a raíz de la constitución del Regimiento, la representación en el concejo de las distintas instancias sociales y, finalmente, la pérdida por la oligarquía local del control de las funciones judiciales que la figura del corregidor trajo consigo, constituyen temas fundamentales en el camino de la sociedad castellana hacia el Estado moderno. Segovia, ciudad y Tierra, con un ejemplar pasado autonómico vinculado al poder de sus «milicias», supone por lo mismo un campo de observación de mayor interés a la hora de concluir el alcance del fenómeno centralizador que articuló la nueva trama político-administrativa del reino.

I. EL REGIMIENTO SEGOVIANO. LA MARGINACIÓN DEL COMÚN EN EL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD Y TIERRA

La instauración del sistema de Regimiento es uno de los acontecimientos de más alto alcance en la historia del gobierno de las villas y ciudades castellanas. Para Segovia, el colegio de regidores se compuso inicialmente de un total de quince miembros, diez de los Linajes y cinco de la población pechera. De estos últimos, dos correspondían al común de la villa y tres a los pueblos. Junto al juez real, los alcaldes, el alguacil y un escribano, completaban el concejo. Aún quedaría afirmado el doble predominio aristocrático (10 sobre 5) y urbano (12 sobre 3) al exigirse tan sólo la presencia de 10 regidores «ayuntados de consuno con el Jues o con los alcalles e el alguasil», para dar validez a las sesiones¹.

¹ 1345, V-5, Burgos, *Ordenamiento de Constitución del Regimiento de Segovia*, Pub. Amando REPRESA, *Notas para el estudio de la ciudad de Segovia en*

No hay que pensar que Alfonso XI modificase las relaciones de poder en favor de la oligarquía segoviana². En realidad, el monarca confirmó mediante la ley una situación de hecho. Pero esto no resta importancia a la Ordenanza de 1345, si tenemos en cuenta que el mundo feudal organiza las relaciones sociales a través del reconocimiento legal y las clases se caracterizan por su estatuto jurídicamente definido³.

Por otra parte, si la reserva por la monarquía de la designación de los regidores puede considerarse un elemento nuevo de la estructura político-administrativa del reino, no lo es tanto la presencia (pero ahora preceptiva) de los delegados reales en el gobierno de la ciudad⁴. La figura del «alcalde por el rey» nos era conocida para fechas anteriores⁵.

Habría que entender la «intromisión» real en los asuntos concejiles inmersa en el movimiento general de afirmación de los poderes centrales, por lo tanto dentro de las reformas que la sociedad feudal, su clase dominante, llevó a cabo en los siglos finales de la Edad Media a fin de buscar salida a su propia crisis⁶. La representación real que se regula en 1345 no tiene relación alguna con aquella que existiera en los siglos XI y XII, centrada sobre los «palatia» y los «domini», su significado histórico es diferente, empezando por las competencias. Las fuerzas disgregadoras que en el pasado potenciaron la autonomía de las villas —el escaso desarrollo económico y el papel que hubieron de jugar en la empresa contra los musulmanes—, se habían cambiado ahora por exigencias centralizadoras que operaban en sentido opuesto. El carácter de concesión feudal predominante en aquellos cargos del pasado se ha difuminado en un contenido funcional moderno. Y si los monarcas castellanos usaron graciosamente de dichos oficios como si de beneficios se tratase, nunca traspasaron

los siglos XII-XIV, «Estudios segovianos» (en lo sucesivo, «ES»), I (1949), pp. 294-298. Con respecto al análisis de la composición del Regimiento, véase lo dicho por este autor en la p. 284 de la *ob. cit.*

² Desde finales del siglo XIII y comienzos del XIV hay constancia del dominio del concejo por un pequeño grupo de caballeros segovianos.

³ Guy LEMARCHAND, *Feudalismo y sociedad rural en la Francia moderna*, «El feudalismo», VV.AA., Madrid, 1973, p. 127.

⁴ «...e que estos (los regidores) todos con el juez quando y fuer de otra parte o con los alcalles e el alguasil de la villa e un escrivano dende con ellos, que se ayuntan con ellos do es acostumbrado de fazer concejo...» (1345, V-5, Burgos).

⁵ En una sentencia de 1333 se dice que pasó ante «García Falcon, alcale en la çibdat de Segovia por Martín Fernán de Portocarrero alcale e alguasil por nuestro sennor el rey». MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos Lingüísticos de España*, I, p. 321. Cit. por A. REPRESA, *ob. cit.*, nota 34.

⁶ Bartolomé CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1974, p. 113.

la barrera que los mantenía en el ámbito de la administración del realengo.

Desde sus orígenes, el Regimiento se situó al margen de cualquier tipo de control popular. Competía al rey el nombramiento de los regidores y de su voluntad dependía el mantenimiento en el oficio⁷, lo que, unido al sentido de prebenda con que fue utilizado por la monarquía, pronto dotaría al cargo municipal de carácter vitalicio. Las ambiciones del patriciado urbano quedarán satisfechas a lo largo del siglo xv, con la heredabilidad, a partir de Juan II, y patrimonialización de los regimientos⁸. Transformado en título lo que hasta entonces se había entendido como servicio, se produjo necesariamente la escisión entre los miembros del ayuntamiento y sus representados.

El fenómeno cobra mayor realidad si pasamos revista a los nombres conocidos de los regidores del estado de los hombres buenos pecheros en el siglo xv. Encontramos algunos que no corresponden a personas que se las pueda considerar entre los no privilegiados. Proviene de la administración y reciben del rey el nombramiento en pago a su fidelidad y sus servicios. Así, por ejemplo, Diego Arias de Avila, Alfonso González de la Hoz o Sancho García del Espinar⁹. Origen algunos de importantes dinastías segovianas.

En este punto la evolución del Regimiento en Segovia se cierra con la Provisión de los Reyes Católicos de 1494, que equipara a los regidores de los hombres buenos con aquellos que lo son por los caballeros:

«que agora e de aqui adelante todos los regidores de la dicha çibdad asy del estado de los linajes como de los que son o fueren de los ombres buenos pecheros sean todos vnos e que todos gozen ygualmente de los salarios que an por rason de sus ofiçios como de las libertades que gozan ellos. E que las cosas que en el dicho cabildo acordaren los mas votos de los dichos regidores con la justicia aquello pasen e se haga e guarde asy en el elegir de los ofiçios como en todas las cosas, syn hazer diferencia entre los regidores»¹⁰.

⁷ «E estos que son nombrados o fueren daqui adelante, que ayan estos ofiçios tanto tiempo como la nuestra merçed fuere e toviemos por bien» (1345, V-5, Burgos).

⁸ Véase Francisco TOMÁS Y VLIENTE, *Origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de oficios públicos en Castilla*, «Actas del I Simposio de Historia de la Administración», Madrid, 1970, pp. 123-159.

⁹ — Diego Arias de Avila (1439-1466). Consejero y secretario de D. Enrique, que al subir al trono le hace Contador Mayor de Castilla.

— Alfonso González de la Hoz (1440-1475). Contador y miembro del Consejo desde 1475. Su hermano Gómez González de la Hoz sería también regidor de los hombres buenos (1448-1472). Casado con Isabel Arias de Avila.

— Sancho García del Espinar (1467-1481). Oidor de la Audiencia y del Consejo del Rey.

Las fechas entre paréntesis indican el espacio de tiempo para el que tenemos constancia de que ostentaban el regimiento.

¹⁰ 1494, X-3, Madrid, Archivo Municipal de Segovia (AMS), leg. 28, núm. 25, leg. 463, núm. 1.

La ficción que suponía la doble representación del concejo de uno y otro estamento desaparece. Los regidores de los hombres buenos, que también habían patrimonializado el cargo, quedan asimilados en sus «libertades» al sector privilegiado del concejo ¹¹.

II. DEBILIDAD ORGÁNICA DEL ESQUEMA ALFONSINO. EL ORDENAMIENTO DEL COMÚN DE LA CIUDAD Y TIERRA DE 1371

El acuerdo entre los diferentes grupos de población, alcanzado en 1371 al margen del ayuntamiento, demuestra la insuficiencia del esquema alfonsino. Reunidos los representantes en la iglesia de la Trinidad, 16 por los caballeros y escuderos, 5 por los pecheros de la ciudad y 12 por la Tierra ¹², abordaron los problemas planteados en torno a la participación en el gobierno de la Comunidad de las diferentes instancias sociales. En el texto de la concordia encontramos el eco de los enfrentamientos que la hicieron necesaria:

«...porque han venido algunos enojos de algunos cavalleros e escuderos contra algunos otros cavalleros e escuderos e contra algunos omes buenos pecheros de la villa e de los pueblos, por lo qual ha avido discordia e mal e dano en esta çibdat e su tierra, que los cavalleros e escuderos desta çibdat fagan juramento en la iglesia de la Trenidad en la crus e los sanctos Evangelios de ser en pro e en onrra de los cavalleros e escuderos que tovieren o tienen o ternan vos e en onrra e pro del dicho pueblo e de los dichos omes bunos o de qualquier o qualesquier de los de la dicha çibdat e de toda su tierra...» ¹³.

El sistema de regimiento había introducido cortes nuevos en la sociedad segoviana. Un sector de la caballería quedó preterido en sus posibilidades de acceso al concejo y el grupo perdió así su cohesión interna. En adelante habrá que vincular el patriciado urbano al cargo/título de regidor.

¹¹ Sin duda la asimilación había precedido en buen número de casos a la medida real.

¹² Así como de los caballeros y pecheros de la villa sólo se nos señala su calidad de vecinos de ésta, los representantes de los pueblos responden a la división sexmal de la Tierra. Se distribuyen de la siguiente manera: San Lorenzo (Torrecaballeros y Sonsoto), Santa Eulalia (Miguel Ibáñez), El Espinar (dos de El Espinar), Casarrubios (dos de Robledo), Valdemoro (Chinchón), Trinidad (Hermoso), San Martín (Las Vegas), Cabezas (Cabañas) y San Millán (Hontoria). Tan sólo se echa en falta la presencia del sexmo de Lozoya (las aldeas Posaderas no eran todavía sexmo). El tipo de delegación campesina se adecua a la organización propia de la Tierra, y a la relación que con ella se establecerá en adelante a través de sus Procuradores Generales; abandonada por inservible la representación de la Tierra en el concejo mediante los regidores.

¹³ 1371, X-5, Segovia, *Ordenamiento del Común de la Ciudad y Tierra*, pub. por A. REPRESA, *ob. cit.*, pp. 298-304.

En páginas posteriores veremos que la pugna surgida en el seno de los privilegiados no se resuelve con el presente acuerdo y será necesaria, en 1433, otra avenencia entre los caballeros y escuderos, regidores y los no-regidores. Por el momento, el denominado Ordenamiento del Común de la Ciudad y Tierra, de 1371, establece una serie de normas en cuanto a la participación de los pecheros en el gobierno de la ciudad ¹⁴:

- el nombramiento de los «oficiales e alcalles e alguasiles de la cibdat de Segovia o de fuera parte» se llevará a cabo por los miembros del concejo de condición pechera y los procuradores de la villa y de los pueblos, en acuerdo con dos caballeros, uno de cada Linaje ¹⁵;
- los oficiales responden con su oficio de los daños que hicieren, ante requerimiento de los miembros del concejo o de los procuradores de los pueblos;
- en las procuraciones y mensajerías «a nuestro sennor el Rey o a otras partes», participarán tantos «de los pecheros como de los cavalleros»;
- las cuatro fieldades se reparten por mitad entre dos caballeros, uno de cada Linaje, y dos hombres buenos, «de los que han de ver fasienda del dicho Concejo»;
- finalmente, las peticiones y Ordenamientos que atañeren a los pecheros de la ciudad y su término no podrán darse sin la presencia de los procuradores de la villa y de los pueblos.

Como puede verse, el Ordenamiento supone un compromiso de equilibrio mediante la participación de los Linajes, como tales, y el Común de la villa y de aldeas, por cauces subsidiarios a los previstos originalmente en el sistema de Regimiento.

Ya no se hace la distinción entre regidores de los pecheros de la villa y de la Tierra; tan sólo se habla de regidores pecheros, y en colaboración con ellos en algunas de las labores del concejo, aunque sin pertenecer a él, aparecen los procuradores del común de la ciudad y de los pueblos. Responsables ante los electores, al contrario que los regidores de los hombres buenos, nos detendremos, en un breve paréntesis, a considerar sus formas de elección.

¹⁴ Hay que tener en cuenta que el *Ordenamiento* se refiere a una parte de los oficios y funciones, si bien se trata de las más destacadas y remuneradas.

¹⁵ En realidad, el nombramiento de alcaldes y alguacil pasó a depender del corregidor, según el espíritu del *Ordenamiento* de 1345. Como veremos, a pesar del esfuerzo de los regidores segovianos, no consiguieron conservar estos cargos bajo su control. De aquí la poca virtualidad de este capítulo del *Ordenamiento* de 1371.

Los sexmos en que se articulaba la Tierra de Segovia eran, en lo fundamental, circunscripciones fiscales y electorales. Cada uno nombraba entre los vecinos de los lugares que incluía un procurador y dos «quarentales» (a éstos no siempre los encontramos) que acudían a los Ayuntamientos de la Tierra o Pueblos Generales. Se reunían dos veces al año en Segovia, en el monasterio de San Francisco, los días siguientes a Año Nuevo y a la Pascua de Quincuagésima¹⁶, estando presentes el corregidor o su alcalde por la autoridad real, y cierto número de regidores de los hombres buenos pecheros por el concejo de la ciudad. Digamos que la composición de estas asambleas, tal y como la hemos presentado, no se regulariza hasta el siglo xv¹⁷.

En las reuniones de Pueblos se trataban los temas que atañían a los habitantes del alfoz segoviano, eligiéndose los dos procuradores generales que representarían a la Tierra en las sesiones del Ayuntamiento. Una característica distinguió a los mandatarios rurales de los regidores: su cargo era tan sólo anual, si bien podían ser reelegidos¹⁸, por lo que se mantuvieron siempre orgánicamente vinculados a sus representados, como interlocutores válidos ante las otras instancias de poder de la Comunidad. Fueron la expresión de la ruptura de intereses entre el mundo urbano y el rural, reconocida institucionalmente desde 1371.

Si la presencia que el aparato institucional de la Tierra (Pueblos Generales, procuradores...) mantiene en la documentación municipal del siglo xv es constante, los órganos del Común ciudadano no parecen ofrecer la misma vitalidad. En 1398, encontramos a los hombres buenos pecheros de la ciudad y sus arrabales reunidos en San Bartolomé, «como lo avian de uso e costumbre», a fin de elegir un procurador que les representara en el conflicto habido con los privilegiados por el pago del pedido de ese año¹⁹.

Pero las mercedes reales de exención hechas a la ciudad²⁰, los

¹⁶ Por ejemplo, 1399, V-25, Segovia, AMS, leg. 39, núm. 7.

¹⁷ En la reunión de 1399, V-23 (AMS, leg. 49, fol. 22), están presentes el Justicia Mayor del rey y un número indeterminado de regidores. Es irregular el número de asistentes por cada uno de los sexmos, y se habla tan sólo de Procuradores y no de *quarentales*.

¹⁸ 1480, V-28, AMS, leg. 7, núm. 18.

¹⁹ «ES», III, 1951, p. 233.

²⁰ 1278, IX-27, Segovia. Privilegio de exención de todo pecho a los habitantes intramuros de la ciudad, salvo los tributos de yantar, moneda y servicio de hueste. Orig. AMS, carp. III-7. El rey ampliaría el privilegio a los arrabales de la ciudad en 1282. Noticia en COLMENARES, *Historia de la insigne ciudad de Segovia*, I, Segovia, 1970, cap. XXII, nota 117.

1368, III-22, Buitrago. Privilegio real de exención del pago del portazgo, pasaje, ronda y castellería en todo el reino a los ciudadanos de Segovia, AMS, leg. 567 (*Libro Becerro*), fol. 93.

1391, IV-20, Madrid. Privilegio de exención de huéspedes a los segovianos. Orig. AMS, carp. VIII-1.

1392, VI-26, Segovia. Merced real de «que todos los Christianos pecheros

repartimientos efectuados en lo fundamental por oficiales urbanos y la utilización de los fondos de la hacienda concejil²¹, así como el usufructo de los pastos y montes comunales²², crearon vínculos de intereses entre los pecheros y la nobleza segovianos. Detectándose, sin embargo, de su entidad orgánica cierto abandonismo por parte del Común en manos del Regimiento, donde, en definitiva, mantuvo por mayor espacio de tiempo (hasta fines del xv) una presencia menos viciada que la Tierra, a través de los regidores del estado de los hombres buenos pecheros²³.

III. SENTENCIA ARBITRAL SOBRE LOS OFICIOS (1433). LA DERROTA DEL COMÚN

El siglo xv fue en toda Castilla época de reacción señorial. En el terreno de las instituciones, el declive de las Cortes, fechado por Julio Valdeón entre los años 1419 y 1430²⁴, que como aparato político con participación popular vivieran su «pleamar» en los tiempos de Juan I²⁵, tuvo su correspondencia a escala reducida en el marco jurisdiccional de la Comunidad segoviana. De cuyos organismos directores fue radicalmente separado el Común de la Ciudad y Tierra.

También aquí la ofensiva de la clase dominante estuvo acompañada de enfrentamientos en su seno. Hablamos arriba del corte introducido por el sistema de Regimiento en la nobleza local. Quizá donde más inmediatamente fue dañado el sector marginado del gobierno de la ciudad era en la pérdida de los ingresos derivados del ejercicio

quedan libres de pagar monedas e otros servicios qualesquiera». Ref. en COLMENARES, *ob. cit.*, cap. XXVII, ap. IV.

1453, IX-30, Valladolid. Confirmación de Juan II de que los cristianos de la villa fuesen libres de pagar moneda forera. En 1453, XII-19, alargó la merced a moros y judíos. COLMENARES, *ob. cit.*, cap. XXX, ap. XIII y nota 60.

²¹ De las nueve derramas del concejo que conserva el AMS en el leg. 198, entre los años 1463 y 1481, siete se echaron con motivo del abastecimiento de agua y reparaciones de la ciudad; las otras dos, de menor cuantía (28.000 y 27.000 mrs.), responden (la segunda al menos) a la paga del sueldo de tres meses de quince lanzas que ha de tener Diego de Avellaneda, a la sazón corregidor de Segovia.

²² Claramente se observan los intereses en el usufructo en la *Ordenanza de panes y viñas*, de 1514. Pub. por Ramón RIAZA, «Anuario de Historia del Derecho Español» (1935), pp. 468-495.

²³ Más arriba hemos señalado cómo entre los regidores de los hombres buenos pecheros muchos mantuvieron su condición no-privilegiada hasta la Provisión de los Reyes Católicos de 1494, X-3, Madrid. Véase nota 10.

²⁴ Julio VALDEÓN, *Las Cortes de Castilla y las luchas políticas del siglo XV (1419-1430)*, Barcelona, 1966, p. 326.

²⁵ Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Juan I de Castilla (1379-1390)*, Madrid, 1955, y *Estudios sobre el régimen monárquico de Enrique III de Castilla*, Madrid, 1954. PÉREZ PRENDES acepta esta fecha como momento de apogeo de las Cortes, *Cortes de Castilla*, Granada, 1974.

de los oficios concejiles. En 1371, aunque el texto de la Ordenanza traslucía la división de la caballería, la solución encontrada no tuvo en cuenta la nueva situación, y a la hora de repartir los cargos que quedaron en poder de los nobles se intentó simplemente el equilibrio entre los dos Linajes. Sin embargo, esta estructuración de los privilegiados, recuerdo de antiguos conflictos²⁶, no tenía ya vigencia suficiente como para servir de referencia en la resolución de las tensiones internas de la caballería. Sesenta años después se hizo necesario satisfacer las demandas de los no-regidores.

La primera diferencia que puede señalarse en el acuerdo sobre el reparto de los oficios de la ciudad, realizado en 1433, con respecto a aquel que en 1371 regulara la participación en el gobierno de la Comunidad de los hombres buenos pecheros, radica en los grupos sociales interesados y, consecuentemente, en la forma elegida para avenirlos. En la redacción de la Ordenanza participaron delegaciones de la Tierra y el Común de la Ciudad, junto a los representantes de los Linajes. Ahora, tratándose de una sentencia arbitral que tan sólo incumbe (?) a los caballeros y escuderos segovianos, se reúnen en torno al doctor Pedro Sánchez de Segovia, oidor de la Audiencia del rey, personas escogidas únicamente entre los privilegiados de la ciudad, bien que divididos en dos grupos —las partes en litigio—, el de los regidores y el de los no-regidores.

En consecuencia con sus protagonistas, la avenencia olvida por completo los puntos del Ordenamiento. Tampoco se alude a fórmulas de gobierno, solamente interesan los cargos en cuanto son susceptibles de reportar beneficios.

Pero —hay que destacarlo— los oficios que son objeto de negociación son aquellos que ya ostentaban los caballeros y escuderos²⁷. La sentencia nos sirve precisamente para conocer los escasos derechos que el Común mantenía en el acceso a los cargos.

Las partes litigantes se dividen por mitad las *cuatro alcaldías* «que son e han de ser en la dicha ciudad e en su tierra, quando non oviere corregidor nin justicia de fuera de ella». Igual hacen con las *montanerías e montaradores* de la ciudad y su Tierra. Los caballeros y escuderos regidores reservan las *procuraciones en Cortes y ayuntamientos que hiciera el rey*, mientras las *dos fíeldades* correspondien-

²⁶ Seguramente los que tienen lugar en Segovia en la minoridad de Alfonso XI estén en relación con la aparición de los Linajes segovianos. Desde comienzos del siglo XIV, fecha en la que tenemos la primera mención de la existencia de los linajes (A. REPRESA, *ob. cit.*, nota 38), se detectaría cierta escisión de la nobleza segoviana, en relación posiblemente con el control que una minoría entre ella ejercía de los puestos del concejo.

²⁷ Aunque sí parece que les arrebatan el derecho a participar en las representaciones de la Comunidad ante el Rey, lo que les reconocía el *Ordenamiento* de 1371.

tes a los caballeros²⁸ serán ocupadas por los no-regidores. Finalmente, ambos grupos de la caballería segoviana se turnan un año cada uno en las *procuraciones e carreras e mandaderías* que se hiciesen por cuenta de la ciudad y su concejo, e igual reparto se arbitra para el *alguacilazgo*²⁹.

Es indiscutible que las decisiones tomadas en la sentencia arbitral atañían, y muy directamente, a los pecheros de Segovia y su término. Manteniendo el horizonte de 1371, los procuradores de la villa y los pueblos debieron haber estado presentes en la nueva concordia, que nacía, al no ocurrir así, con un descarado vicio de procedimiento.

La elección de los alcaldes y el alguacil, tal y como ahora se estipula, la llevan a cabo los mismos caballeros en quienes recaen los oficios³⁰. Con lo que se anula la cláusula del Ordenamiento por la cual «oficiales e alcalles e alguasiles» eran escogidos por representantes pecheros (regidores y otros) avenidos con dos caballeros. Para mayor desafuero la elección, que en el pasado podía recaer en cualquiera «de los que han de ver fasienda del dicho conçejo», sin especificar la condición pechera o no, ve trastocado el grupo de los elegibles que pasa a coincidir con el de los privilegiados de la ciudad. Algo parecido ocurre con los dos fieles correspondientes a los Linajes, perdiendo el concejo su derecho a designarlos.

Procuraciones y mensajerías de cualquier rango quedan igualmente en manos de caballeros y escuderos. Una simple ojeada a los derechos reconocidos al Común de la ciudad y Tierra en el último tercio del siglo XIV evidencia los cambios operados. Dichas funciones concejiles presentan un valor añadido por el significado que tienen como representación de la Comunidad ante las diferentes instancias y la posibilidad de acceso a las mismas.

Desde la constitución del Regimiento por Alfonso XI, el concejo, máximo órgano legislativo comunitario, fue cerrando sus puertas a los pecheros de la Ciudad y Tierra de Segovia por vía de derecho. La sentencia arbitral de 1433 sancionó el control por los caballeros de la casi totalidad de los oficios ejecutivos y de representación. Tan sólo restaron en poder del común las dos fieldades que le fueron reconocidas en la Ordenanza de 1371³¹.

Los contenidos de la sentencia, auténticos privilegios de la nobleza segoviana, pasaron a considerarse ordenanzas de la ciudad. Como tales los tuvo la monarquía al entender en la resolución de los con-

²⁸ Reconocidas en 1371.

²⁹ 1433, IV-8, Segovia, pub. «ES», IV, 1952, pp. 175-183.

³⁰ Véase nota 15.

³¹ Una carta real de 1488, XI-6, inserta en confirmación de D.^a Juana, de 1508, ordena la vigencia de esta antigua fórmula: dos fieldades para los Nobles Linajes y otras dos para el común. AMS, leg. 156.

flictos entre los dos sectores de los privilegiados. Una carta de los Reyes Católicos de 1488 defiende la *antigua práctica* de que fuesen fieles dos miembros de la Junta de Nobles Linajes entre los no-regidores³². En 1498, los soberanos, a petición de los caballeros y escuderos, dan provisión para que se guarde el derecho que tienen de gozar un año de los oficios de procuradores y mensajeros, según estipulan las *ordenanzas de Segovia*³³. Ambos documentos responden a quejas planteadas por los Linajes ante los abusos de los regidores que «guardan para sí estos oficios por los elevados salarios que llevan».

Por el contrario, no tenemos noticia de protestas del común ante un asalto tan flagrante de sus derechos (tal vez nunca tenidos muy en cuenta). Las quejas que elevaron los hombres buenos pecheros a la justicia se dirigían contra otro tipo de prácticas abusivas.

En efecto, la derrota del común durante el siglo xv se puede observar no sólo en el reparto de los oficios concejiles, sino también en la lucha que los procuradores de los pueblos y de la ciudad hubieron de sostener para estar presentes en las sesiones en que se tocasen temas concernientes a sus representados, como preveía el Ordenamiento de 1371. Los Reyes Católicos ordenan el año 1491 la asistencia obligada de los procuradores de la Tierra en los concejos y ayuntamientos, en especial cuando hayan de tratarse cuestiones relativas a Ordenanzas y asuntos fiscales (repartimientos, derramas, echar sisas, etc.). La carta real habla de «las diferencias y discordias que a avido en esa dicha cibdad y su tierra»³⁴. De igual manera los Linajes y el común de Segovia llevan a cabo un acuerdo «por se quitar de pleitos e debates e questiones e enojos e diferencias», plasmado en unas Ordenanzas dadas en 1496 en Medina del Campo. Entre otros puntos, se establece el derecho a asistir al Regimiento de los procuradores del común de la ciudad³⁵.

Que las reivindicaciones pecheras se orientasen a la participación en los temas tributarios de la Comunidad es lógico, si tenemos en cuenta la evolución del concejo que privó a la Tierra y, en menor medida, al común de la ciudad de representación propia, lo que constituía un paso atrás con respecto a la Ordenanza de Alfonso X de 1256³⁶. La única limitación que se contempla en la constitución del

³² Documento anterior.

³³ 1498, VIII-31, Valladolid, AMS, leg. 463, núm. 3. La frase que va entrecuadrada en el texto a continuación pertenece a este documento.

³⁴ 1498, X-1, Valladolid, AMS, leg. 255.

³⁵ 1496, VII-26, Medina del Campo, AMS, leg. 463, núm. 2. Traslado simple por legalizar.

³⁶ 1256, IX-22, Segovia, pub. A. REPRESA, *ob. cit.*, pp. 290-294. «E que pedido ninguno non valiese sin el que fuesse fecho el primer jueves despues de la fiesta de sant Miguel en concejo que sea de villa e de aldeas...»

Regimiento, de 1345, a los posibles abusos fiscales del concejo segoviano, radicaba en el establecimiento de un tope máximo de 3.000 maravedís, por encima del cual toda derrama que se echase necesitaba de permiso real³⁷. Precaución inútil, a juzgar por el escrito que en 1450 hubo de dirigir el príncipe Enrique, como señor que era de Segovia³⁸, al concejo, prohibiéndoles hacer derramas sin licencia suya. En él se hace alusión a las grandes cantidades exigidas a los pecheros en los últimos tiempos («fasta en contía de ochoçientos mill maravedis»), y a los daños que acarreaban³⁹. Y como en algo había de notarse el carácter urbano del concejo, las irregularidades en el cobro de los impuestos favorecieron a los habitantes de la ciudad, en perjuicio de los rústicos. Una Provisión real del año 1499 ordenó a los vecinos de Segovia que pagasen lo que les tocaba de las alcabalas, encabezadas desde 1462 para toda la Tierra y no las repartiesen en los mantenimientos⁴⁰. Sin olvidar que la mayor parte de los pedidos concejiles se encaminaban a cubrir necesidades ciudadanas⁴¹, lo que obligaba a los pueblos a sostener junto al fisco regio y el comunitario (éste en beneficio casi exclusivo de Segovia), el suyo propio⁴².

IV. LAS INSTITUCIONES JUDICIALES

A pesar del afán demostrado por los regidores por mantener en sus manos las alcaldías⁴³, que puede observarse en el Ordenamiento

³⁷ «Salvo ocho mill maravedis que tenemos por bien que den por soldada al Jues de fuera quando y fuere, non aviendo de los propios del concejo de que se puedan pagar» (1345, V-5, Burgos).

³⁸ 1440, II-8, Cantalapedra. Carta de donación de Juan II a su hijo Enrique de la ciudad de Segovia, «con su tierra e castillo e fortaleza e con la justicia e juresdicion alta e baxa ceuil e creminal e mero e mixto inperio e rentas e pechos e derechos pertenecientes al señorío della con todas las otras sus perenençias». Pub. Mariano GRAU, *Polvó de Archivo*, 1.ª serie, Segovia, 1973, páginas 8-10.

³⁹ 1450, VIII-18, Segovia, AMS, leg. 198, núm. 1.

⁴⁰ El Privilegio de encabezamiento de las alcabalas es de 1462, II-28, Madrid (AMS, leg. 3, núm. 7 y leg. 400, fols. 41-45). La Provisión de los Reyes Católicos es de 1499, IV-30, Madrid (AMS, leg. 7, núm. 27).

⁴¹ Véase nota 21.

⁴² De 1514 conocemos noticia de una información hecha por el concejo de El Espinar con objeto de echar un repartimiento entre los vecinos, para poder pagar deudas, hacer de piedra los caños por donde iba el agua a la fuente y otras necesidades del pueblo. Ref. Domingo RODRÍGUEZ-ARCE MATEOS, *Historia de la ilustre villa de El Espinar*, Segovia, 1916, p. 67.

⁴³ El Ordenamiento del Regimiento de 1345 puede dar pie a esta reivindicación al distinguir al «Jues quando y fuer de otra parte» de «los alcaldes e el alguacil de la villa». Gil Velázquez, uno de los regidores de los caballeros nombrados por Alfonso XI era hijo del alcalde Velasco Martínez, lo que indicaría que las alcaldías en las épocas anteriores al Regimiento recaían en miembros de la oligarquía local, situación que cambiará al menos desde los últimos años del siglo XIV.

de 1371, aquéllas escaparon al control de las instancias locales. A fines del siglo XIV los nombres conocidos de alcaldes junto a la sistemática apostilla de que detentan el cargo por el justicia mayor (posteriormente por el corregidor) sancionan lo vano de su esfuerzo. La justicia civil y criminal quedó al margen de las atribuciones de la oligarquía segoviana. El juez y los alcaldes serían los encargados de ejercitar las leyes en estos campos del Derecho. En 1433, los regidores solamente consideran suyas las cuatro alcaldías «cuando non oviere corregidor nin justicia de fuera»⁴⁴.

Sin embargo, el Ordenamiento de constitución de 1345 daba a los regidores competencia en buen número de materias. No fue muy preciso Alfonso XI al delimitarlas. Están claras las que se refieren al fisco de la Comunidad⁴⁵. Pero una fórmula vaga los capacita, junto a la justicia, para que en sus reuniones acuerden «todas aquellas cosas que entendieren que es mas nuestro servicio e pro e guarda de la villa e de todos los pueblos de ella e de sus terminos»⁴⁶. Puede interpretarse que conservan atribuciones judiciales en cuestiones de carácter administrativo dentro de la jurisdicción de Segovia⁴⁷.

Desposeídos de parte de sus antiguos poderes, los regidores aceptaron de mala gana la intromisión del delegado real en el terreno de la administración de la Comunidad. La determinación de los papeles mutuos se llevó a cabo tras muchos años de tensiones. El primer testimonio de este contencioso es de 1398. El mayordomo del rey, Diego Hurtado de Mendoza, era entonces justicia mayor en la ciudad de Segovia. Necesariamente absentista, el alcalde Sancho García de Vi-

⁴⁴ Véase fol. 9.

⁴⁵ «E que hayan poder para administrar todas las rentas de los comunes del Conçejo de la dicha villa, recaudandolas o faziendolas recabdar tan bien de las rentas que son del tiempo pasado como dineros algunos si fueren demandados o cogidos o recabdados para los muros o para las calçadas o para otras cosas que fueren para el dicho Conçejo por algunas de las maneras destas que dichas son o geles ovieren a dar de aqui adelante, que estos sobredichos (los regidores) con nuestro juez e con los alcalles e el alguasil que y fueren que fagan prender e prendan o tomen tanto de los bienes de aquellos que algo deviesen con dicho es» (1345, V-5, Burgos).

⁴⁶ 1345, V-5, Burgos.

⁴⁷ «Las instituciones, las situaciones, las relaciones que hoy abarca la Administración, en su mayor parte, ya existían desde mucho antes. Eran hechos positivos en la vida social y política. Sobre ellos actuaban concepciones o intereses políticos, sociales, económicos o culturales. Pero la regulación de todo ello —el Derecho— no había cristalizado en la idea de Administración... Aunque para ello no parta de conceptos dogmáticos, sino institucionales, el Derecho que los regula puede y debe ser estudiado con criterio y método jurídico. Aquellas situaciones y aquel Derecho son, en definitiva, los que van a desembocar en la moderna Administración y en el moderno Derecho administrativo. Por lo que no habrá inconveniente en hablar de la Historia de éstos si la voz que los cualifica la empleamos en su acepción vulgar y no en la técnica.» GARCÍA-GALLO, *Cuestiones y problemas de la Historia de la Administración española*, «Actas del I Simposio de la Historia de la Administración», Madrid, 1970, p. 47.

llalpando y el alguacil Ruy González de Osma, de los que se dice expresamente que tienen su cargos por Diego Hurtado, protagonizaron un conflicto con los grupos exentos locales al querer que pagasen el pedido de dicho año. De los tres caballeros diputados por los habitantes «que biven en la franqueça», dos al menos, Gonzalo Sánchez de Heredia y Diego Martínez de Cáceres, eran regidores⁴⁸. No transigieron los representantes de los privilegiados en el concejo con la actuación del alcalde, apoyado presumiblemente en el sector pechero del Regimiento. La solución al pleito se alcanzó con la sentencia de un juez árbitro del estamento eclesiástico, pero ello no supuso sino un aplazamiento del conflicto de competencias.

Quizá el último episodio en este ajuste de atribuciones⁴⁹ haya llegado a nosotros en las noticias contenidas en el pleito de límites entre Aldeavieja y Villacastín del año 1434⁵⁰. El corregidor García del Busto desautorizó la pesquisa llevada a cabo, en comisión del concejo, por los regidores Anton Martínez de Cáceres y Juan Sánchez Bernaldo, a causa de no encontrarse presente él o alguno de sus alcaldes. Los motivos que empujaban al corregidor quedan claros en el hecho de que, una vez aceptado el principio de su autoridad, diese por buenos los términos de la pesquisa cuestionada. A pesar de lo cual se nombró a otros dos regidores junto a un alcalde para ejecutarla. Es significativo de las tensiones y recelos que en la sesión en que se tomaron estas medidas no estuvieran presentes más que cuatro regidores, no asistiendo desde luego aquéllos cuya labor se ponía en entredicho.

A partir de este momento los pleitos internos de la Comunidad son juzgados en primera instancia por el ayuntamiento, que normalmente comisiona un determinado número de regidores de ambos estados para entender en cada caso, con la presencia activa del corregidor o de alguno de los alcaldes en su nombre⁵¹.

⁴⁸ De ambos sabemos que fueron procuradores en las Cortes de Burgos de 1378, siendo regidores respectivamente por los linajes de Fernán García y de Día Sanz (COMENARES, *ob. cit.*, cap. XXVI, V). El tercero de los diputados por los caballeros fue Diego García de la Rúa, del que no tenemos noticia que nos permita situarle.

⁴⁹ Aunque no conocemos con exactitud la fecha, es de mayo de 1398. Pub. «ES», III (1951), pp. 230-234.

⁵⁰ AMS, leg. 30, núm. 6.

⁵¹ Ver los pleitos de 1448, IV-18 (AMS, leg. 60, núm. 3), de 1448, VII-3 (AMS, leg. 263, núm. 1) y de 1458, III-22 (AMS, leg. 60, núm. 6). En este último documento se lee en una carta de D. Enrique a los de su consejo, audiencia y chancillería y al concejo de Segovia: «...el qual dicho pleito en la primera ynstancia se trato ante el dicho dotor Alfon Velez de Guivara alcalde en la dicha cibdad e ciertos regidores de ella... los quales dieron... ciertas sentencias... de las quales la parte del dicho concejo de El Espinar apeló ante mi... e yo di mi carta de comisyon sobre la dicha razon para Juan Sanchez Bernaldo regidor de la dicha cibdad e Pasqual Rodriguez de Rascafria a los quales cometi el dicho pleito ...los quales dieron en el cierta sentencia... de los quales asy-

La donación de Segovia hecha por Juan II al heredero de la corona comportó cierta «intromisión» del señor de la ciudad en la práctica judicial. Siguiéron los regidores participando en las pleitos administrativos junto al corregidor y sus alcaldes, pero en todos los casos es una provisión del príncipe la que inicia el procedimiento⁵². La afición que Enrique tomara por su ciudad hizo que, ya rey, ejerciese, tal vez con mayor insistencia que en otros lugares de su patrimonio, un cierto tutelaje, no contradictorio, por otra parte, con la organización judicial segoviana, siempre dentro del sistema totalitario de la monarquía feudal. Así, se reservó la sentencia y resolución del antiguo y enconado pleito que era entre Villacastín y algunos sexmos de la Tierra, sustrayéndolo a la competencia del consejo real, donde se encontraba en grado de apelación, tras haber sido fallado por vía ordinaria⁵³.

Con la llegada al trono de los Reyes Católicos se vio alterada la práctica judicial en Segovia, en detrimento del Regimiento. En ello jugó un papel importante la Ley dictada en las Cortes de Toledo de 1480, sobre usurpación de términos y jurisdicciones, que reservaba a los delegados reales estas causas de administración territorial. Los corregidores (generalmente comisionados como jueces especiales para cada caso) y los jueces pesquisidores serán en adelante quienes entiendan en dichos pleitos. La relación de las incumbencias que se reserva la Ley de Toledo es suficientemente expresiva del alcance que tuvo en cuanto a recortar las facultades judiciales del Ayuntamiento de Segovia:

«...vnos concejos a otros e algunos caballeros e otras personas, inxusta e non deuidamente toman e ocupan los lugarese e jurisdicciones e terminos... y lo que es peor que los mismos naturales e vezinos de las cibdades e uillas e lugares donde viuen, toman e ocupan los terminos dellas...»⁵⁴.

¿No son éstas las causas en las que hemos visto entender al concejo?

Es de notar que incluye, asimismo, la consideración de posibles delitos de apropiación indebida de términos por los vecinos. Poseemos el testimonio de un pleito anterior a 1480 en que se juzgó a Pedro de la Plata, regidor del estado de los caballeros, por los abusos cometidos en el lugar de Las Vegas. En 1477 el rey Fernando, sin tener

mismo la parte del dicho concejo del Espinar apelo... ante mi lo qual yo mande ver a ciertos del mi consejo...»

⁵² Ver las cartas anteriormente citadas de Enrique IV, con fechas 1448, IV-18 (AMS, leg. 60, núm. 3) y 1448, VII-3 (AMS, leg. 263, núm. 1).

⁵³ 1458, III-22, Madrid, AMS, leg. 60, núm. 6.

⁵⁴ *Cortes de León y Castilla*, IV, Madrid, 1882, pp. 154-155.

en cuenta las posibles competencias del concejo segoviano, nombró un juez pesquisidor para conocer el caso⁵⁵. La ejecución de la Ley de Toledo ilumina más este aspecto de la historia de Segovia. Desde 1480 tenemos una serie de litigios contra miembros de la oligarquía local⁵⁶. El siglo xv presenciaba la afirmación territorial de la pequeña nobleza ciudadana, algunos de cuyos métodos entrevemos en las quejas lugareñas recogidos en los sumarios. De ahí la importancia de una Ley que sustrajera la jurisdicción en la materia a quienes eran juez y parte. No puede ser casual que, para fechas anteriores, no haya llegado a nosotros memoria de ningún pleito referente a usurpación de términos promovidos contra un particular por el concejo de Segovia⁵⁷.

La aplicación de la Ley de Toledo, de acuerdo con su carácter extraordinario, fue limitada en el tiempo. Solucionados, como pretendía, los viejos, interminables, pleitos sobre términos, dejó paso de nuevo a la justicia ordinaria. Pero en su camino había recortado la capacidad judicial de los regidores en la administración territorial de la Comunidad. Si en 1493 los volvemos a encontrar actuando en la resolución de un pleito sobre términos, tan sólo es a título de árbitros de un laudo que dictan con el acuerdo y participación de las partes interesadas⁵⁸.

El Ordenamiento de 1345, considerado generalmente como punto final en la concentración del poder local por las oligarquías, abre, asimismo, un proceso de acomodación a la nueva realidad institucional. Rota jurídicamente la unidad de la caballería popular y mar-

⁵⁵ 1477, IV-24, Villacastín, Archivo de la Chancillería de Valladolid, Reales Ejecutorias, carp. 1, exp. 3. El documento se limita a nombrar al bachiller Fernando Pérez de Monreal como juez pesquisidor con plenos poderes. Es interesante el lugar de la data. Parece como si los vecinos de Las Vegas hubieran salido al paso del monarca, solicitando su justicia, al no encontrar posibilidad alguna de que su queja fuera recibida por el concejo de Segovia, del que Pedro de la Plata era miembro.

⁵⁶ Dos sentencias con datas de 1486, VIII-31 y 1494, XII-16, dictadas en Segovia en pleitos de la Comunidad contra Antonio de Cáceres y Pedrarias de Avila respectivamente. AMS, leg. 269, núm. 5 y leg. 269, núm. 6.

⁵⁷ El contencioso que enfrenta a Segovia con Vasco de Contreras y que se remonta a 1466, tiene un carácter especial. Se trata de obligar al Contreras a que derribe una casa fuerte que se había construido cerca de Vayona (actual Titulcia). Habría que interpretarlo como defensa de la jurisdicción de la ciudad ante un intento típico de señorialización de unos términos de su alfoz. Las noticias provienen de dos cartas del rey Enrique de 1466, I-11, Segovia, y 1469, I-11, Segovia, y 1469, IV-1, Ocaña, AMS, leg. 19, núms. 1 y 2.

⁵⁸ 1493, IX-14, AMS, leg. 60, núm. 7. Sentencia arbitraria dada por Fernández de la Lama y Juan de la Hoz, regidores del estado de los caballeros, y Francisco Arias y Diego del Río, regidores del estado de los hombres buenos pecheros, nombrados por el concejo de Segovia, y Juan Vázquez y Pablo Gordo por El Espinar, y Pedro González de la Trinidad por Robledo de Chavela, sobre pleito de términos.

ginados los grupos sociales urbanos, origen de la poderosa burguesía segoviana del *xvi*, y rurales de los centros de dirección comunitaria, fue necesario estipular mediante pactos un sistema de ordenanzas que aliviara las fricciones aparecidas en el seno mismo del grupo privilegiado, concediendo a los no-regidores cierta participación en los beneficios del poder, al igual que articular formas nuevas de relación entre gobernantes y gobernados, con el reconocimiento de las figuras de los procuradores del Común.

Junto a esto, la centralización de la justicia, perseguida por la monarquía, presentó a lo largo del *siglo xv* una fisura en campos de la administración territorial, que la nobleza segoviana aprovecharía utilizándola en beneficio propio.